

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/033/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE:
LUCERO TORNES ORTIZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL
CDE 12.

PERSONA DENUNCIADA: RAFAEL PINO
HERNÁNDEZ, CANDIDATO DEL PES GRO,
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ZIHUATANEJO Y AL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro, por medio de la cual se determina la **existencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio, mismo que genera la convicción suficiente para concluir que los hechos denunciados enmarcados en el **inciso a)**, fueron desplegados por los sujetos señalados por la quejosa, en consecuencia, se **amonesta públicamente** al ciudadano Rafael Pino Hernández, por responsabilidad directa y al **Partido Encuentro Solidario Guerrero**, por *culpa in vigilando*, ello porque sí se acredita la difusión y/o colocación de propaganda prohibida, lo que puso en riesgo la certeza del electorado y la equidad en la contienda municipal en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

GLOSARIO

Acta circunstanciada 7/2024 Acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC/GRO/SE/12/007/2024, dictada dentro del expediente IEPC/CDE12/PES/007/2024.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 12:	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Ley general electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PES GRO:	Partido encuentro solidario Guerrero.
Parte denunciada:	Rafael Pino Hernández.
Parte de denunciante Quejosa:	Lucero Tornes Ortiz.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador.
Propaganda y/o publicidad indebida:	La difusión y/o colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3. Queja. El quince de mayo, se recibió en el CDE 12 el escrito de denuncia signado por la ciudadana Lucero Tornes Ortiz, Representante propietaria del Partido Morena ante dicho distrito, en contra del ciudadano Rafael Pino Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Zihuatanejo, por el PES GRO, y en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.

4. Recepción de denuncia y diligencias de investigación para el aseguramiento de la prueba. Mediante acuerdo de misma fecha, emitido por la Secretaría Técnica del CDE 12, se determinó la inspección del link o URL proporcionado por la denunciante, así como del lugar en donde se encuentra la propaganda denunciada, de acuerdo a las facultades de ese órgano electoral desconcentrado, en términos de los artículos 428, fracción III, y 435, de la Ley electoral, y 25 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPCGRO.

5. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora emitió un

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Lucero Tornos Ortiz, Representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Zihuatanejo, formándose el número de expediente IEPC/CCE/PES/043/2024; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitarle a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Desahogo de requerimiento de la unidad técnica de oficialía electoral.

Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número 740/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la información requerida.

7. Apertura del cuaderno auxiliar y elaboración del proyecto de medidas cautelares.

Mediante proveído de treinta de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/043/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente

4

8. Admisión, se ordenó emplazamiento y apertura de cuaderno auxiliar.

Mediante acuerdo de once de junio, se ordenó admitir la queja presentada por la parte denunciante, y emplazar al ciudadano Rafael Pino Hernández, candidato para la presidencia municipal de Zihuatanejo, postulado por el PES GRO y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPCGRO, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse a las catorce horas del día viernes catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el domicilio que ocupa la oficina de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley electoral, en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia del denunciante y del denunciado, asimismo, se recepcionó el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral y se niega haber cometido tal infracción, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

10. Cierre de instrucción. El mismo día, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/043/2024; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho correspondiente.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de catorce de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/033/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1413/2024, del dieciséis de junio, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha dieciséis, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/033/2024**, también se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

³ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Lucero Tornes Ortiz, Representante propietaria de Morena ante dicho distrito, en contra del ciudadano Rafael Pino Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, por el PES GRO, y en contra del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que se relacionan con *el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral*, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

6

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues la denuncia se relaciona con *el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y se colocó propaganda transgresora de la*

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

normatividad electoral; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

Aunado a ello, de las constancias que integran el procedimiento sancionador, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica, por lo que, al no considerarse ninguna otra por este órgano jurisdiccional dentro del procedimiento que nos ocupa, lo procedente es continuar con el estudio de los hechos materia de denuncia.

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

A. Hechos denunciados. En esencia, la quejosa interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Rafael Pino Hernández, candidato a la Presidencia municipal de Zihuatanejo, por el PES GRO y del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, consistentes en la colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.

Para llegar a establecer las infracciones anteriores, la parte quejosa indica que, el día quince de mayo, al realizar un recorrido sobre las diferentes colonias del municipio en cuestión, se percató de que el ciudadano denunciado, tiene propaganda en diversos puntos de la ciudad, entre esta, *una lona de medidas aproximadas de 1 X 1.30 metros, en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, manzana 10, Lote 2, de la colonia Morelos parte alta del citado municipio*, en la cual se aprecia en el lado derecho al ciudadano denunciado, y del lado izquierdo a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Morena-Verde-PT) y *los links o URLs de internet proporcionados por la denunciante, que son los siguientes: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194> y <https://www.facebook.com/Rafapino0>.*

B. Defensa. La parte denunciada, de manera conjunta (candidato y PES GRO) manifestaron por medio del escrito recibido el trece de junio que, no transgreden la normatividad electoral y que su propaganda se ampara dentro del margen constitucional que poseen las personas registradas como candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, citando tanto un dispositivo de la Ley electoral y la jurisprudencia 37/2010, sin mayores elementos de prueba.

CUARTO. Pruebas que obran en autos. Antes de iniciar con el estudio de fondo de este procedimiento sancionador, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no la existencia de los hechos denunciados.

a. De la denunciante. Las siguientes pruebas fueron ofrecidas y/o aportadas por la quejosa:

- “
1. *LA TÉCNICA.* - Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja.
 2. *LA INSPECCIÓN OCULAR.* - Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar los hechos de forma directa.
 3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* - En todo lo que beneficie a la denunciante.
 4. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.* - En todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.
- ...”

b. De la parte denunciada. Los sujetos denunciados Rafael Pino Hernández, candidato del PES GRO, a la presidencia municipal de Zihuatanejo y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, de manera conjunta, ofrecieron para su defensa las siguientes pruebas:

- “
- 1.-*LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.* - Consistente en todo lo que beneficie a mis derechos en lo actuado en la queja que se combate. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que beneficien mis derechos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.

...

c. De la autoridad instructora. Las pruebas siguientes fueron recabadas por la Coordinación al amparo de su facultad de investigación:

“...

1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/12/007/2024, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral número 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, levantada con motivo de la inspección al link o URL proporcionado por el denunciante, así como del lugar en donde presuntamente se encontraba la propaganda que transgrede la normativa electoral.

2. Oficio número 740/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Copia Certificada del Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

...”

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las pruebas relacionadas con diversos links en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que la **controversia** del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió *el incumplimiento de las obligaciones*

constitucionales y legales, y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral, lo que vulnera el principio de certeza de la ciudadanía electora y de la equidad en la contienda municipal, ello en el marco del POE 2023-2024, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente procedimiento, se propone el siguiente **método de estudio**:

- A. Cuestión previa y Normatividad.**
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;**
- C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;**
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado y;**
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

10

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto y, en consecuencia, en su caso, se actualizaría una causal de improcedencia o sobreseimiento y/o la inexistencia de la infracción denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

El internet como medio de comunicación. De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que

proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

Propaganda en internet, específicamente en la red social Facebook. En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera⁶.

11

B. Normatividad.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. Propaganda electoral.

⁶ Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

Por su parte el artículo 7, indica que *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...”*

12

Respecto de la normatividad local, el artículo 278 de la Ley Electoral establece que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Así, por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, que debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o

coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, los diversos 282 y 283, indica que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato y acorde al artículo 6 de la Constitución General.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la campaña electoral son todos los actos realizados por los partidos políticos. Dentro de estos están, el conjunto de publicaciones e imágenes que difunden los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. La propaganda impresa utilizada, deberá contener la identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

13

De lo anterior podemos destacar que la propaganda electoral, tiene como objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coaliciones para colocarlo en las preferencias electorales, dando a conocer los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que hubieren registrado, lo anterior con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas que se encuentran postuladas por los distintos partidos políticos, para obtener el triunfo y así poder acceder a un cargo de elección popular

En este orden de ideas, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamamientos explícitos o implícitos al voto, así como buscar el apoyo o rechazo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la

presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas.

También es importante destacar que no necesariamente el contenido del mensaje propagandístico tiene que hacer alusión de manera expresa a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como los elemento subjetivo: referente a la persona que emite el mensaje, el material constante en: contenido o fraseo del mensaje y el temporal ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

En este sentido, la jurisprudencia 37/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, estableció que:

“...

la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, por lo tanto, la propaganda electoral, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Por lo tanto, tenemos que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la postulación de un candidato y a las campañas electorales de los partidos

políticos y/o coaliciones que compiten en los procesos comiciales para posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitaciones que la propia normativa prevé.

3. *Culpa in vigilando.*

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

15

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de una lona en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, Manzana 10, Lote 2, de la Colonia Morelos parte alta, Código Postal 40894, Zihuatanejo, con las siguientes características: 1.5 m por 2 m, y que en dicha lona se aprecia en la parte superior izquierda la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO” e inmediatamente abajo se observa el logo del Partido Político PES, Partido Encuentro Solidario Guerrero, con una “X” en él y debajo de está la frase “¡VOTA ASÍ!”; continuando con la descripción, se visualiza la figura de una fémina con el brazo izquierdo en forma de puño levantado con vestimenta color blanco, y a su lado la figura de un masculino cruzado de brazos con camisa color blanco, y en el fondo de ellos, se observa una vista aérea de una bahía. Finalmente, en la parte inferior se encuentra una franja blanca con las siguientes frases “TU VOTO TIENE PESO”, “RAFA PINO” y “CANDIDATO A PRESIDENCIA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO”.
- Se certificó, asimismo, la existencia de dos links o URLs de internet proporcionados por la denunciante, que son los siguientes:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194> y
<https://www.facebook.com/Rafapino0>.
- El ciudadano Rafael Pino Hernández, fue registrado como candidato propietario para la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, postulado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- No existe coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero.
- La página de Facebook es del ciudadano denunciado.
- El Partido Encuentro Solidario Guerrero no se deslindó de la propaganda denunciada.
- La ciudadana que aparece en la propaganda denunciada es candidata a la Presidencia de la República (candidata electa) postulada por el partido Morena.

Derivado de lo anterior, este Tribunal electoral llega a la conclusión de que se acredita la existencia de los hechos denunciados, ello con base en las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 434 fracción I y III de la Ley electoral, 18 fracción I y VII, párrafo sexto y 20 párrafo tercero de la Ley de impugnación, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;

Derivado del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio que obran en autos del presente procedimiento sancionador, este Tribunal electoral estima que los hechos denunciados en el **inciso a)** *propaganda en una lona en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, Manzana 10, Lote 2, de la Colonia Morelos parte alta, Código Postal 40894, Zihuatanejo y del link o URL de internet siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194>; **sí acreditan** infracciones a la normatividad vigente, en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.*

Por lo que hace a los hechos denunciados del **inciso b)** *link o URL de internet siguiente: <https://www.facebook.com/Rafapinoo>, para este Tribunal electoral, **no acreditan** infracción a la normatividad electoral, ello al resultar que el contenido de tal difusión en internet es acorde a la propaganda permitida en campaña electoral, como a continuación se explica.*

Estudio concreto.

Así, efectivamente se acreditan los hechos denunciados, ello con base en el acta circunstanciada levantada por el CDE 12, la cual es una documental pública, por lo que posee valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada y enmarcada en el **inciso a)**, se aparta del contenido permitido descrito y citado en el apartado de la normatividad aplicable de esta sentencia, ello por la difusión y/o colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral, en específico de los principios de -certeza- imparcialidad y equidad de la contienda, como lo refiere la denunciante.

Porque en efecto, de la **LONA IMPRESA** se aprecia que, en la parte superior izquierda tiene la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO” e inmediatamente abajo se observa el logo del *Partido Político Encuentro Solidario Guerrero*, con una “X” en él y debajo de está la frase “¡VOTA ASI!”; continuando con la descripción,

se visualiza la figura de una fémina con el brazo izquierdo en forma de puño levantado, con vestimenta color blanco, y a su lado la figura de un masculino cruzado de brazos con camisa color blanco, y en el fondo de ellos, se observa una vista aérea de una bahía. Finalmente, en la parte inferior se encuentra una franja blanca con las siguientes frases “TU VOTO TIENE PESO”, “RAFA PINO” y “CANDIDATO A PRESIDENCIA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO”.

No.	Ubicación	Imágenes
1.	<p><i>Avenida Siervo de la Nación, Manzana 10, Lote 2, de la Colonia Morelos parte alta, Código Postal 40894, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.</i></p>	

En ese sentido, la femenina a la cual se hace referencia, en las características y contenido antes descrito, es la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, en la temporalidad previamente establecida, era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, lo anterior, es un hecho público y notorio⁷, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación.

De igual forma se identifica al candidato y al partido denunciado, ya que contiene, por un lado, la imagen del candidato y por el otro, el logotipo del PES GRO⁸ y, con dos marcas de voto encima, una cruz y una “viñeta de paloma”,

⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

⁸ Consultable en el Estatuto del “Partido Encuentro Solidario Guerrero”.

Artículo 2. El logotipo está conformado por las letras PES en una tipografía fluida y con alto impacto visual, dentro de un recuadro color morado compuesto por la mezcla de los colores rojo y azul, símbolos de la izquierda y derecha respectivamente, de quienes PES toma lo mejor de cada uno,

y la frase “VOTA ASÍ” lo cual constituye un llamamiento inequívoco al pedimento del voto, explicando en tal publicidad cómo debe de marcar en la boleta la imagen del logotipo o nombre del candidato a elegir, expresando su intención de voto⁹.

Tal razonamiento es acorde a la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

De esto se advierte que, se encuentra cruzado o marcado el logotipo del PES GRO, vinculando a dicha promoción de voto a la fotografía de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*” (hoy candidata electa), con dicho logotipo, haciendo un llamado al voto a favor de dicho partido político de forma expresa con la frase: “vota este dos de junio”.

19

Por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada mediante el link o URL de internet siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194>, en el cual se observa una imagen que en la parte superior se visualizan las frases “*RAFAEL PINO*” y “*ZIHUATANEJO 2 DE JUNIO VOTA*” y continua una “X”; siguiendo la descripción, se visualizan un masculino cruzado de brazos con camisa color blanco y a su lado una fémina con el brazo izquierdo en forma de puño levantado con vestimenta color blanco, y en el fondo de ellos, se observa una vista aérea de unos edificios frente al mar,

principalmente la Defensa de la Vida representada por la letra “V”, escrita en caligrafía a mano color lila. La “V” sobresale del recuadro ya que la Vida trasciende a la política, siendo fundamental para el PES. Debajo se encuentra una línea de color morado mismo del logotipo debajo de la cual está el nombre del estado al que pertenece, Guerrero. Visible en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/estatutos_pes_2023.pdf.

⁹ Como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 291: “1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por **la marca que haga el elector en un solo cuadro** en el que se contenga el **emblemata de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

...”

finalmente, en la parte de inferior de la imagen se aprecia la leyenda “ACOMPAÑEMOS A NUESTRA FUTURA PRESIDENTA DE MÉXICO CLAUDIA SHEINBAUM MIERCOLES 1 DE MAYO UNIDAD DEPORTIVA 3:00 PM”, entre un fondo difuminado color morado.

No.	Ubicación	Imágenes
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194</p>	

Conforme a lo antes expuesto, se considera que la propaganda y/o publicidad indebida aquí analizada, transgrede lo estipulado en los artículos 278, 282 y 283 de la Ley electoral, pues en dicha normatividad se establece que se debe identificar de forma precisa el partido político o coalición que registró al candidato, asimismo, se indica que la propaganda electoral *tiene el propósito de presentar, por parte de los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.*

En este sentido, si bien es cierto, en la normatividad electoral local no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de una candidata postulada por otro partido político o coalición, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se advierte que es una conducta no permitida por no mediar coalición entre los partidos en cuestión (**PES GRO y Morena**) o no haberse postulado por el mismo partido, de ahí que se contravenga el orden público; esto se sustenta en la jurisprudencia 15/2004, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**”.

Aunado a lo anterior, el artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la Ley General de Partidos, señala que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.

Así, ante las evidentes y notorias limitaciones derivada de la normatividad aplicable, y cobran especial relevancia en este caso, el dispositivo de la Ley de partidos, que prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, porque con tal prohibición es admisible para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.

Ello es así, porque al difundirse la imagen de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, conjuntamente con la imagen del candidato y del logotipo del PES GRO, tal mensaje confunde al electorado generando un efecto sobre la certeza de las candidaturas y/o partidos políticos en cuestión, porque no es el mismo partido quien las registró y tampoco conforman coalición, de ahí que los espectadores de dicha propaganda y/o electorado no pueden discernir que la misma se refiere a dos distintas opciones políticas que compiten en el POE 2023-2024, de ahí que se acredite la conducta infractora, al violentarse los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

A lo anterior es aplicable, *a contrario sensu*, la jurisprudencia 8/2024, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual precisa como razón esencial que es válido que las candidaturas de diferentes elecciones difundan propaganda electoral en campañas siempre y cuando sean registradas por el mismo partido político y/o coalición.

Derivado de lo anterior, procederemos a correr el test sobre los elementos que deben concurrir para aquellos hechos que tengan que ver con **actos**

anticipados de precampaña o campaña que fundamentan la línea jurisprudencial de la Sala Superior¹⁰, lo cual se hace con base en la argumentación siguiente:

a) Temporal. Este elemento se acredita, porque se tiene constancia en autos del expediente que, la propaganda denunciada y/o publicidad indebida, corresponde a propaganda de campaña de la elección municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024, sin embargo, las misma no está apegada al marco legal correspondiente.

Máxime que, en la contestación de los denunciados, no niegan haber diseñado y/o difundido la propaganda en cuestión, pero sí manifestaron que tal propaganda denunciada y/o publicidad indebida, es acorde a la normatividad electoral, lo cual desde la perspectiva de este Tribunal Electoral es incorrecto como se ha venido explicando.

b) Personal. En la relación a los hechos denunciados en el **inciso a)** *propaganda en una lona en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, Manzana 10, Lote 2, de la Colonia Morelos parte alta, Código Postal 40894, Zihuatanejo y del link o URL de internet siguiente: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=977726390576557&set=a.618756723140194>*; es inequívoco ver la imagen y el nombre del sujeto denunciado, así como el logo y/o emblema oficial del PES GRO, por lo que se acredita este elemento también.

c) Subjetivo. Es notorio en demasía que la intención del candidato denunciado y del PES GRO, es vincular la preferencia del voto para los intereses del partido y candidato en cuestión, con la figura y/o influencia de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, en aquella temporalidad era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA*”, conformada por los partidos políticos del

¹⁰ Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena (hoy candidata electa), lo cual con base en la normatividad aplicable y de la jurisprudencia 8/2024 está prohibido, ello porque la finalidad de esta prohibición es no confundir al electorado y no atentar con el principio de certeza, de ahí que se acredite este elemento.

Ahora bien, para atender al principio de exhaustividad emplearemos el test contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” en relación a la jurisprudencia 2/2023 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, ello de acuerdo con lo siguiente:

1. *El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.*
2. *El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y.*
3. *Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

23

Sobre el numeral 1, por un lado, desde el día quince de mayo se observó la colocación y/o difusión de **UNA LONA IMPRESA**, por otro lado, la plataforma en que se difundió la propaganda denunciada, desde el primero de mayo del 2024 y hasta la fecha, fue en la página oficial de Facebook del denunciado, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona con 40 mil seguidores, ello con base en la información que emite directamente la plataforma en cuestión¹¹, asimismo, con base en el Acta circunstanciada 7/2024, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno,

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Rafapinoo>.

respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

Por cuanto hace al numeral **2 y 3**, ello ocurrió en la difusión de **UNA LONA IMPRESA**, asimismo, en una red social denominada Facebook, con acceso público, ello porque era -o es- la página oficial del candidato denunciado donde difundía sus actividades de campaña para el cargo de la presidencia municipal de Zihuatanejo, en el marco del POE 2023-2024, ello con base en el Acta circunstanciada 7/2024.

Por tanto, al colmarse simultáneamente los elementos: **temporal, personal, objetivo y temporal**; así como los elementos de la jurisprudencia 2/2023, este Tribunal electoral, estima que se actualizarse, por un lado, la existencia de **UNA LONA IMPRESA** con un contenido contrario a la normatividad electoral y, por otro, la difusión de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida en la página oficial de Facebook del sujeto denunciado.

Ante este escenario, para este Tribunal electoral efectivamente se pusieron en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda electoral en Zihuatanejo, dado que, aunado a **UNA LONA IMPRESA** con publicidad indebida, también se difundió tal propaganda y/o publicidad indebida en la página oficial de la persona denunciada, como quedó corroborado en el Acta circunstanciada 7/2024, misma que se demostró y evidenció está prohibida, de ahí **que sí se acredite la infracción denunciada de los hechos enmarcados en el inciso a)**, aquí analizados.

Por lo que hace a los hechos denunciados, acreditados y enmarcados en el **inciso b)** *link o URL de internet siguiente:* <https://www.facebook.com/Rafapino0>, son acordes al contenido permitido en términos del artículo 6 y 7 de la Constitución General, 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.

No.	Ubicación	Imágenes
-----	-----------	----------



De la propaganda denunciada, se observa lo siguiente:

“ ...

la foto de portada en la que se aprecian las frases “RAFAEL PINO PRESIDENTE MUNICIPAL ZIHUATANEJO” y “ZIHUATANEJO 2 DE JUNIO VOTA” y continua una “X”; y en el fondo un grupo de personas. Continuando con la descripción, se visualiza en la foto de perfil un masculino en un fondo color morado y con vestimenta blanca y que resalta que entre su vestimenta en el brazo aparece la leyenda “PRESIDENTE”, así mismo se visualiza el nombre de la página llamada “Rafa Pino” y que cuenta con 40 mil seguidores y 51 seguidos; después se observan las pestañas “Publicaciones, Información, Reels, Fotos y Videos”; en el apartado izquierdo aparece el texto “Detalles” y en letras más pequeñas la frase “Hombre de principios y valores, con la camiseta bien puesta por Zihuatanejo. ¡VOTA PES! Vota Pino”, en la parte inferior se observa la leyenda “Página, Figura pública, Creador en ascenso” y debajo de esto, diversas fotografías de un masculino con vestimenta color blanco. Al costado de este apartado, se visualiza una publicación con el siguiente texto “Hoy en #Pantla escuchamos y dialogamos con la ciudadanía de los proyectos innovadores que traemos para Zihuatanejo vamos a mejorar la calidad de vida de todo Zihuatanejo, queremos un municipio que si sea de todas y todos.♥♥♥♥” acompañada de diversas fotografías donde se aprecian masculinos con banderas color moradas.

...”

Ello, porque contrario a lo que señala la parte quejosa, efectivamente para este Tribunal Electoral, la difusión en la red de Facebook directamente de la página del candidato, se considera que la propaganda y/o publicidad no es indebida y por tanto no transgrede lo estipulado en el artículo 278, 282 y 283 de la Ley electoral, pues dicha normativa establece que debe identificarse de forma precisa el partido político o coalición que registró al candidato, asimismo, se indica que la propaganda electoral *tiene el propósito de presentar, por parte de los partidos políticos o coaliciones, los candidatos*

registrados y sus simpatizantes, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, máxime, que en la periodicidad en que se difundió el contenido de los hechos denunciados correspondía al periodo de campaña electoral de la elección municipal, de Zihuatanejo.

Lo cual es acorde a la jurisprudencia 37/2010, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”.

Por lo tanto, efectivamente la permisión de los artículos y la jurisprudencia invocados ocurre en tal propaganda y/o publicidad tildada erróneamente como indebida y denunciada por la parte quejosa, de ahí que para este Tribunal Electoral se reitera la infracción imputada sobre estos hechos denunciados los cuales se enmarcaron en el **inciso b), no se acredita**.

D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

26

Derivado del análisis efectuado sobre los diferentes elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto del contenido de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida, efectuado previamente y al haberse acreditado la totalidad de los elementos que se exige en tales jurisprudencias, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción denunciada, ello por la difusión y/o colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral, en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda.

En consecuencia, existe la **responsabilidad directa** de la infracción decretada, del **ciudadano Rafael Pino Hernández**, candidato postulado por el PES GRO para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de

Zihuatanejo, ello con base en la argumentación vertida y sustentada en el caudal probatorio que obran en el expediente.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que existe la responsabilidad del **Partido Encuentro Solidario Guerrero, por culpa in vigilando**, ello porque al ser el denunciado, un partido político, tiene la responsabilidad de vigilar que no se utilice y difunda propaganda ilegal en su nombre; pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, aún y cuando el partido denunciando, por conducto de su representante, manifestó que se habían retirado las lonas en cumplimiento al aviso 010/SE/22-05-2024 del Consejo General del IEPCGRO (del 30 de mayo a más tardar el 9 de junio); ello no le quita la responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues ha sido criterio de Sala Superior¹² que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.¹³

Máxime que, el partido denunciado, no se deslindó de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, ni llevó a cabo el retiro por su voluntad, a fin de impedir la continuación de su exposición de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida; de tal forma que, el PES GRO es responsable por culpa in vigilando de la infracción que se ha tenido por acreditada en el procedimiento sancionador que nos ocupa, en términos de la Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA**

¹² Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros.

¹³ Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado establecida la responsabilidad del denunciado y del PES GRO respecto de las infracciones atribuidas por la parte quejosa y que se enmarcaron para su análisis en el **inciso a)**, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417, de la Ley electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral.

En este sentido, acreditada la infracción cometida por los sujetos denunciados, este Tribunal Electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima, II. Leve o III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde a los imputados.

28

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional -mas no arbitraria- a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

I. Calificación de la falta. Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada por los sujetos denunciados, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** Con base en la infracción imputada a los denunciados, el bien jurídico tutelado tiene que ver con el principio de

certeza y equidad en la contienda, términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.

- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Por un lado, mediante la fijación de **UNA LONA IMPRESA** con un contenido contrario a la normatividad electoral y, por otro, la difusión de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida en la página oficial de Facebook del sujeto denunciado, **ciudadano Rafael Pino Hernández**.

Ello ocurrió, por un lado, desde el quince de mayo, con la colocación y/o difusión de **UNA LONA IMPRESA**, *en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, manzana 10, Lote 2, de la colonia Morelos parte alta del citado municipio*, y hasta el retiro de la misma (de entre el 30 de mayo a más tardar el 9 de junio), que manifiestan los denunciados se realizó con base en aviso 010/SE/22-05-2024 emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

29

Por otro, en la difusión de la propaganda denunciada en la página oficial de Facebook del denunciado, ello desde el primero de mayo del año en curso y hasta la fecha, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona y son 40 mil seguidores, ello con base en la información que emite directamente la plataforma en cuestión¹⁴, asimismo, con base en el Acta circunstanciada 7/2024, lo cual es significativo si tomamos en cuenta que la lista nominal de electores corresponde, aproximadamente a 94,671 ciudadanas y ciudadanos en la Lista Nominal¹⁵ de dicha municipalidad, con capacidad de ejercer su sufragio para la jornada electoral en la municipalidad en cuestión.

¹⁴ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Rafapinoo>.

¹⁵ Según datos del PREP del IECGRO, consultable en el siguiente link: <https://prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/39>.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En el presente procedimiento sancionador se acredita la infracción denunciada ello consistente en la difusión y/o diseño de propaganda prohibida en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda, por tanto, estamos ante una sola de infracción o de falta administrativa consistente en la difusión y/o diseño de propaganda prohibida.
- **Intencionalidad.** Derivado del análisis vertido y sustentado en los medios probatorios que obran en autos, este Tribunal electoral considera que la conducta atribuida a los sujetos denunciados es de tipo **culposa**, pues se trató de la difusión y/o diseño de propaganda prohibida.
- **Reincidencia.** Al respecto, es un hecho público y notorio para este Tribunal electoral¹⁶ que, el seis y quince de junio, se determinó la existencia de la infracción por la difusión de propaganda electoral contraria a los artículos 282, primer párrafo y 278, tercer párrafo, de la Ley electoral, así como la responsabilidad del **Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, por culpa in vigilando**, amonestándolo públicamente por tal conducta, ello ocurrió en el expediente TEE/PES/026/2024¹⁷ y TEE/PES/031/2024¹⁸, respectivamente.

Por lo que hace al primer precedente, este se encuentra *sub judice*, al haberse impugnado el once de junio, por lo que hace al segundo, en este aún se halla dentro del plazo para impugnarse, por tanto, al no ser

¹⁶ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

¹⁷ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-026-2024.pdf>.

¹⁸ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-031-2024.pdf>.

sentencias firmes, **no se acreditan** los elementos para la reincidencia del **PES GRO**, de conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

- **Beneficio o lucro.** Con base en la revisión de los resultados electorales preliminares que se tiene en el PREP del IECGRO¹⁹, se observa que tanto el candidato como el PES GRO denunciados no obtuvieron beneficio alguno, por la difusión y/o diseño de propaganda denunciada, con independencia de que esta sea prohibida.

Lo anterior, porque por un lado a nivel estatal preliminarmente el PES GRO no logró el 3% de la votación válida emitida, y el candidato denunciado que contendió por la presidencia mundial de Zihuatanejo, logró únicamente el 0.90% de la votación total emitida.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, y dado que las conductas se pueden calificar como levísima, leve o grave, a fin de combatir o persuadir estas conductas, así con base en los elementos expuestos, mismos que nos permiten calificar la conducta como **LEVÍSIMA**.

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de las infracciones respecto de los sujetos infractores, a saber:

- Las conductas realizadas por el **ciudadano Rafael Pino Hernández**, candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo y del **PES GRO**, con la difusión y/o diseño de propaganda prohibida se transgredieron los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda.

¹⁹ Según datos del PREP del IECGRO, consultable en el siguiente link: <https://prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/39>.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con el principio **de certeza y equidad en la contienda**.
- Está acreditado que el ciudadano denunciado, **sí está registrado como candidato** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo por el PES GRO.
- Está acreditado que **no existe coalición** entre el PES GRO y Morena.
- Está acreditado que la página de Facebook es del **ciudadano Rafael Pino Hernández**.
- Se tiene acreditado que los hechos denunciados, ocurrieron por un lado, desde el quince de mayo, con la colocación y/o difusión de **UNA LONA IMPRESA**, *en el domicilio ubicado en Avenida Siervo de la Nación, manzana 10, Lote 2, de la colonia Morelos parte alta del citado municipio*, y hasta el retiro de la misma (de entre el 30 de mayo a más tardar el 9 de junio), que manifiestan los denunciados se realizó con base en el aviso 010/SE/22-05-2024 emitido por el Consejo General del IEPCGRO, y por otro, en la difusión de la propaganda denunciada en la página oficial de Facebook del **ciudadano Rafael Pino Hernández**, desde el primero de mayo del año en curso y hasta la fecha.
- La conducta infractora desplegada es **culposa**.
- **No hay reincidencia** de la conducta.

III. Sanción a imponer. Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la Ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede

calificar una infracción como **levísima, leve o grave**, y en este último caso precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**²⁰.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo que al haberse calificado como **LEVÍSIMA** la falta cometida en el presente procedimiento sancionador, con base en el artículo 416 fracción I, de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral le impone tanto al **ciudadano Rafael Pino Hernández** como al **Partido Encuentro Solidario Guerrero** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este órgano jurisdiccional, **durante un plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que adquiera firmeza la presente resolución.

33

Lo anterior, en términos de la tesis 1a./J. 157/2005 de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, así como generar un efecto disuasivo para

²⁰ Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/200326 emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en este orden, dicha calificación se ha reiterado en otros tantos precedentes resueltos por las salas del TEPJF.

que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas, otros actores políticos.

En este sentido, a fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se ordenan a la Secretaría General de Acuerdos, publicar en su oportunidad a los sancionados en esta resolución, ello en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral, lo cual deberá ocurrir, a partir que adquiera firmeza de este fallo y hasta la conclusión del PEO 2023-2024.

En razón de lo anterior, se **CONMINA** a los sujetos sancionados para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

34

Porque siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, el treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de medidas cautelares formulada por la quejosa, ello:

“...

atendido lo dispuesto en el artículo 251, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días

anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral; asimismo, de acuerdo al artículo 286, fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos se deberá observar como una de las reglas, el retiro de toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

...”

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, por el periodo en que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares (en veda electoral y el retiro de la propaganda de campaña), era adecuada tal decisión, ello a la luz de la argumentación, fundamentación y motivación efectuada por la comisión responsable, máxime, que el propio Consejo General ya había emitido el aviso 010/SE/22-05-2024 del Consejo General del IEPCGRO (del 30 de mayo a más tardar el 9 de junio)²¹, lo cual es un hecho público y notorio.

Aunado a que los sujetos denunciados en su contestación de queja, manifestaron ya haber retirado la propaganda denunciada y/o la publicidad indebida, en términos del aviso citado, por lo que se comparte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, de no adoptar e implementar medidas de tutela preventiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia** de la infracción de la normativa electoral imputada a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, tanto al ciudadano **Rafael Pino Hernández** como al **Partido Encuentro Solidario Guerrero**, ello por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, en la comisión de la infracción denunciada, con base en las consideraciones de esta resolución.

²¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/38ext/aviso010.pdf>.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atender las consideraciones vertidas en la individualización de la sanción de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONMINA** a los sujetos sancionados para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Notifíquese, personalmente a la denunciante y al ciudadano denunciado, **por oficio** al PES GRO y a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

36

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS